



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ALVAREZ MONTERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE PEDRO GUILLERMO OLIVELLA
ARAUJO
RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00107 00
FECHA: SEIS (06) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

Sería lo procedente entrar a estudiar la contestación allegada al expediente, por parte del curador ad-Litem, sino advirtiera el Despacho que es necesario hacer un control de legalidad de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior en aras de evitar nulidades u otras irregularidades en el proceso.

Luego de revisadas nuevamente las paginas procesales, se observa lo siguiente:

- ❖ El poder fue conferido para demandar a los herederos de Pedro Guillermo Olivella Araujo en proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble denominado “San Vicente”.
- ❖ En el acápite de la demanda, se manifiesta que esta se dirige contra Víctor Manuel Murgas Araujo.
- ❖ La demanda fue admitida contra los Herederos del señor Pedro Guillermo Olivella Araujo, ordenándose los correspondientes emplazamientos.
- ❖ Una vez realizadas las publicaciones de los edictos, y allegadas las constancias al expediente, se procedió a publicar estos en el registro nacional de personas emplazadas; sin embargo, en este se dejó sentado que el demandado es el señor Víctor Manuel Murgas Araujo.
- ❖ Publicada la vaya ordenada en el artículo 375 del C.G.P., en esta se escribió nuevamente que el demandado es el señor Víctor Manuel Murgas Araujo.
- ❖ Llegado el momento de designar curador, este se nombró para representar a los herederos indeterminados del señor Pedro Guillermo Olivella Araujo y a las personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Numeral 5 del artículo 375 C.G.P. “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las

personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

“(…)El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”¹.

En ese sentido, se acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues sólo procede en los casos contemplados en el artículo 85 del Estatuto del Rito y opera frente a toda clase de demandas; el rechazo simple obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del libelo introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador.”²

Vistas las manifestaciones hechas en el acápite de antecedentes, y teniendo en cuenta la anterior Jurisprudencia, advierte el Despacho, que de conformidad con los requisitos establecidos por el legislador para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, es claro que en el caso concreto la demanda no cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., toda vez que además de no estar claramente determinados los hechos, las pretensiones tampoco se solicitaron en debida forma, aunado a que no se acompañaron los documentos requeridos por Ley.

Entrando al estudio de las falencias de la demanda, se observa que, tanto en el poder como en la demanda, se manifiesta que el bien a usucapir es el inmueble denominado “San Vicente”, mismo que según consta en el certificado de Tradición y Libertad consta de 200 hectáreas.

Más adelante en los hechos de la demanda, vagamente se manifiesta que el demandante adquirió por compraventa 74 hectáreas del predio en mención, así mismo se expresa que 110 hectáreas fueron adjudicadas al señor Víctor Manuel Murgas Araujo a través de un proceso de prescripción.

1 Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Bogotá, D.C., Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Quince (2015). Magistrada Ponente: Luz Myriam Reyes Casas

Es importante manifestar que, en los hechos de la demanda, no se clarifica que el área a prescribir, hace parte de un predio de mayor extensión, y concretamente cual es esa área, o si por el contrario se pretende el área total del inmueble denominado “San Vicente”, es decir las 200 hectáreas.

Sumado a todo lo anterior, hay incongruencia entre el poder otorgado y la demanda presentada, toda vez que como se manifestó en precedencia, en el primero se menciona como demandado al señor Pedro Guillermo Olivella Araujo, y en la segunda a Víctor Manuel Murgas Araujo, situación está que debe ser subsanada.

Por todo lo anterior, y en aras de sanear ciertas irregularidades dentro del proceso, lo procedente es hacer el respectivo control de legalidad.

Sobre este tema la Jurisprudencia nos enseña:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos– el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función pública.”³

Antes esta situación y teniendo como fundamento normativo lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P.⁴, se dejará sin efectos todas las providencias proferidas por el Despacho y en su lugar procederá a inadmitir la demanda presentada concediéndole al interesado un término de cinco días para subsanar demanda y a determinar claramente:

- ❖ Los hechos y pretensiones de la demanda, es decir para que esclarezca si el bien a prescribir es la totalidad del inmueble “San Vicente”, o si

3 Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01-(20135).

4. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

por el contrario es solo un área de este, caso en el cual debe aportar el certificado del predio de mayor extensión,

- ❖ Debe corregir la parte demandante el poder y la demanda, estableciendo claramente quien es el demandado y el bien objeto de prescripción.
- ❖ Deberá también el demandante aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos sobre el bien a usucapir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin valor y efecto jurídico los siguientes autos proferidos dentro de este proceso, por las razones expuestas anteriormente.

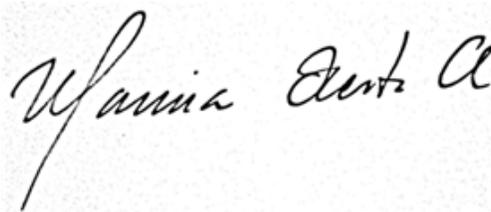
- Auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2017.
- Auto de fecha 03 de octubre de 2017, que ordena al actor instalar correctamente la valla.
- Auto de fecha 27 de agosto de 2018, que nombró curador Ad-Litem y vinculó al Procurador Agrario.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada a través de apoderado judicial, por MIGUEL FRANCISCO ALVAREZ MONTERO por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado No.044 Hoy 07 DE OCTUBRE DE
2020 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria